MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 098-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020, mediante la cual se declaró que carece de objeto realizar un nuevo análisis de fondo respecto a la solicitud presentada por el señor Juan Francisco Panta Puescas mediante el escrito de registro N° 00016376-2020 de fecha 02.03.2020.
- (ii) El escrito de Registro N° 00024057-2022 de fecha 19.04.2022 presentado por el señor Juan Francisco Panta Puescas (en adelante, el administrado).
- (iii) El Expediente N° 2154-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 3725-2010-PRODUCE/DIGSECOVI¹ de fecha 19.10.2010, se sancionó a los señores Manuel Panta Martínez, Marcial Fiestas Curo y al administrado por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la LGP, con una multa de 7.99 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con la suspensión de 30 días efectivos para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus).
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 682-2013-PRODUCE/CONAS² de fecha 09.10.2013, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcial Fiestas Curo en contra de la resolución directoral mencionada en el punto anterior.
- 1.3 Mediante escrito con Registro Nº 00020686-2019 de fecha 25.02.2019, subsanado mediante escrito con Registro Nº 00020686-2019-1 de fecha 15.03.2019, el señor Marcial Fiestas Curo³ y el administrado solicitaron la aplicación del principio de retroactividad benigna, la reducción del cincuenta y nueve por ciento (59%) de la multa y el fraccionamiento respectivo.

Notificada con fecha 12.11.2010, mediante la Cédula de Notificación Personal Nº 10037-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, a fojas 18 del expediente.

Notificada con fecha 03.04.2014, mediante la Cédula de Notificación Personal Nº 0000142-2014-PRODUCE/CONAS, a fojas 36 del expediente.

³ A su nombre y en su calidad de apoderado del señor Manuel de la Resurrección Panta Martínez.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 4228-2019-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 26.04.2019, entre otras cosas, se modificó la sanción impuesta en el acto administrativo sancionador, de una multa de 7.99 UIT y con la suspensión de 30 días efectivos para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), a una sanción de multa de 3.708 UIT y con el decomiso⁵ del total del recurso hidrobiológico anchoveta; asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional de pago de multas, en consecuencia se aprobó la reducción del 59% de la multa de 3.708 UIT a 1.52028 UIT; y el pago fraccionado en 02 cuotas.
- 1.5 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 601-2019-PRODUCE/CONAS-CP⁶ de fecha 20.11.2019, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcial Fiestas Curo, en nombre propio y en calidad de apoderado del administrado; en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 4228-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 17.11.2020, se declaró que carece de objeto realizar un nuevo análisis de fondo respecto a la solicitud presentada por el señor Juan Francisco Panta Puescas mediante escrito de registro N° 00016376-2020 de fecha 02.03.2020.
- 1.7 Mediante de Registro N° 00024057-2022 de fecha 19.04.2022 presentado por el administrado, en virtud al derecho de petición, pone en conocimiento de vicios que acarrearían la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Notificada con fecha 03.05.2019, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 05817-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 107 del expediente.

⁵ En el artículo 3º de la Resolución Directoral Nº 4228-2019-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

Notificada con fecha 27.11.2019, mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 000000646-2019 y 000000649-2019-PRODUCE/CONAS-CP, a fojas 136 y 137 del expediente, respectivamente.

Notificada con fecha 15.01.2021, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 299-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 154 del expediente.

III. ANÁLISIS.

- 3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".
- 3.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.3 Así tenemos que, mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 601-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.11.2019, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4228-2019-PRODUCE/DS-PA; y en consecuencia, se declaró su nulidad, retrotrayéndose el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 3.1.4 Dado que los beneficios otorgados dejaron de tener efectos a favor del administrado como consecuencia de la nulidad, y habiendo determinado este Consejo en la RCONAS antes referida que se retrotraiga el procedimiento, correspondía a la Dirección de Sanciones PA emita un nuevo acto administrativo en el que se pronunciara nuevamente respecto de la retroactividad, reducción de multa y fraccionamiento solicitadas a través del escrito con Registro N° 00020686-2019 de fecha 25.02.2019, subsanado mediante escrito con Registro N° 00020686-2019-1 de fecha 15.03.2019; sin embargo, en la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020, la Dirección de Sanciones PA declaró que carece de objeto realizar un nuevo análisis de fondo respecto a las solicitudes ya referida, debido a que verificó que la sanción de multa se encontraba cancelada, incumpliendo así en pronunciarse nuevamente respecto a los escritos a través de los cuales, el administrado, conjuntamente con el señor Marcial Fiestas Curo⁸, solicitaron la aplicación del principio de retroactividad y de beneficios respectivos.

⁸ A su nombre y en su calidad de apoderado del señor Manuel de la Resurrección Panta Martínez.

- 3.1.5 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 3.1.6 Además, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG dispone que es causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como es su objeto o contenido, los cuales, de acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° del TUO del LPAG, comprende "(...) todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...)".
- 3.1.7 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020, cuenta con un defecto en uno de sus requisitos de validez, específicamente en su contenido, pues no se emitió pronunciamiento sobre las cuestiones de hecho y derecho planteadas en el escrito con Registro N° 00020686-2019 de fecha 25.02.2019, subsanado mediante escrito con Registro N° 00020686-2019-1 de fecha 15.03.2019, y en el escrito con Registro N° 00016376-2020 de fecha 02.03.2020.
 - 3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020.
- 3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020.
- 3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.
- 3.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 3.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del

Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 3.2.5 En ese sentido, la precitada ley <u>ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.</u>
- 3.2.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: "La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico".
- 3.2.7 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.
- 3.2.8 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.2.9 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas de su reglamento interno aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE.
- 3.2.10 El Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020.

.

⁹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 3.2.11 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213º del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.2.12 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020, fue notificada al administrado con fecha 15.01.2021; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, aún no se encuentra consentida, encontrándose así este Consejo dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 3.2.13 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213°del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del numeral 2) del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020, toda vez que la Dirección de Sanciones PA no emitió pronunciamiento de fondo respecto a la aplicación de la retroactividad benigna, la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento solicitados en el escrito con Registro N° 00020686-2019 de fecha 25.02.2019, subsanado mediante escrito con Registro N° 00020686-2019-1 de fecha 15.03.2019, y en el escrito con Registro N° 00016376-2020 de fecha 02.03.2020.
 - 3.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su escrito de nulidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.08.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2791-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, evalúe nuevamente las solicitudes presentadas mediante escrito con Registro N° 00020686-2019 de fecha 25.02.2019, subsanado mediante escrito con Registro N° 00020686-2019-1 de fecha 15.03.2019, y en el escrito con Registro N° 00016376-2020 de fecha 02.03.2020.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al administrado de la presente resolución conforme a Ley.

Registrese, notifiquese y comuniquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Presidenta (s) Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de Apelación De Sanciones